

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° - 2023-ITP/OGRRHH

VISTO:

*El expediente n° 45-2022 (B) a cargo de la Secretaría Técnica, que se compone en (116) ciento dieciséis folios, la Carta N° 14-2023-ITP/DE de fecha 12 de abril de 2023, debidamente notificada el 14 de abril de 2023, y el Informe n° 53-2023-ITP/DE de fecha 04 de setiembre de 2023 (Informe de Instrucción), emitidos por Dirección Ejecutiva, en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor **JOAQUÍN JOEL SÁNCHEZ CHAMOCHUMBI**; y,*

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley N° 30057, se aprobó un nuevo Régimen de Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, a través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley de Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos

cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución de Dirección de Operaciones N° 024-2020-ITP/DO de fecha 14 de agosto de 2020, la Dirección de Operaciones aprobó el Expediente Técnico de Obras Complementarias del proyecto: “*Instalación de servicios tecnológicos en la cadena productiva del sector pesquero amazónico, en el distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín*”.
- 1.2. El 14 de diciembre de 2020, el Instituto Tecnológico de Producción (en adelante, **ITP**) suscribió con el Consorcio Grupo CAMEN (en adelante, **el Supervisor**), el Contrato N° 101-2020-ITP/SG/DA-ABAST, para la prestación del servicio de supervisión de obras complementaria del Proyecto: “*Instalación de Servicios tecnológicos en la cadena productiva del sector pesquero amazónico, en el distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín*”.
- 1.3. Con fecha 30 de diciembre de 2020, el ITP suscribió el Contrato N° 123-2020-ITP/SG/OA-ABAST con el Consorcio Constructor JKMB (en adelante, **el Contratista**), conformado por Constructora ORVASA SAC, y JKMB Generales S.PL., para la contratación de la Ejecución de Obras Complementarias del Proyecto: “*Instalación de servicios tecnológicos de la cadena productiva del sector pesquero amazónico, en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín*”.
- 1.4. Con fecha 14 de enero de 2021, se dio inicio al plazo de ejecución de la obra, al haberse cumplido con las condiciones establecidas en el Reglamento. Asimismo, en dicha fecha también se da inicio al servicio de supervisión.
- 1.5. A través del Comprobante de Pago N° 03526 de fecha 23 de abril de 2021, sustentado en el **Memorando N° 877-2021-ITP/DO, emitido por la Dirección de Operaciones**, se efectuó el pago a favor del contratista por concepto de la valorización N° 03 del proyecto de ejecución de Obras Complementarias: “*Instalación de servicios tecnológicos de la cadena productiva del sector pesquero amazónico, en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín*”.
- 1.6. Con Comprobante de Pago N° 04664 de fecha 27 de mayo de 2021, sustentado en el **Memorando N° 1309-2021-ITP/DO, emitido por la Dirección de Operaciones** el ITP efectuó el pago a favor del contratista, por concepto de la valorización N° 04 del proyecto de ejecución de Obras Complementarias: “*Instalación de servicios tecnológicos de la cadena productiva del sector pesquero amazónico, en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín*”.
- 1.7. Mediante Carta N° 088-2021-CGC-CAMV/RC, de fecha 07 de junio del 2021, sustentado en el Informe N° 050-2021-CGC-AGA/JS, el supervisor de Obra remite la aprobación de la Valorización de Obra N° 05, correspondiente al mes de mayo del 2021.
- 1.8. A través de la Carta S/N, denominada como “*Carta Notarial*” de fecha 18 de junio de 2021, el contratista comunicó a la Entidad su decisión del resolver de forma total el Contrato N° 123-2020-ITP/SG/OA-ABAST.

- 1.9. Mediante Carta N° 098-2021-CGC-CAMV/RC de fecha 21 de junio del 2021 el supervisor, informó al ITP sobre el incumplimiento de las obligaciones esenciales del Contratista, como consecuencia de la paralización unilateral de la obra.
- 1.10. Con Carta N° 456-2021-ITP/DO de fecha 22 de junio del 2021, la Dirección de Operaciones devuelve al Supervisor de Obra, la Valorización de Obra N° 05, correspondiente al mes de mayo del 2021, a fin de que realice el sinceramiento de los metrados realmente ejecutados, de acuerdo con los documentos conformantes del Expediente Técnico de Obra.
- 1.11. Mediante Carta N° 102-2021-CGC-CAMV/RC, de fecha 05 de julio del 2021, sustentado en el Informe N° 056-2021-CGC-AGA/JS, la supervisión remite el **sinceramiento de la Valorización de Obra N° 05, correspondiente al mes de mayo del 2021, por un monto de S/. -198, 545,89 soles, con un porcentaje de avance acumulado de 22.71%, evidenciándose que tanto la supervisión como la entidad, habrían brindado conformidad a valorizaciones con partidas no ejecutadas.**
- 1.12. Con fecha 25 de agosto de 2021, la comisión de la OCI¹ suscribió el Acta de Inspección Física de Obra N° 001-2021-OCI-CC.H2, **dejándose constancia que los trabajos de la obra fueron abandonados por el contratista el día 16 de junio de 2021 y reportado en el cuaderno de obra al día siguiente². De igual manera, evidenció partidas no ejecutadas y que fueron valorizadas y pagadas.**
- 1.13. Con Oficio N° 119-2022-ITP/OCI de fecha 25 de julio de 2022, el OCI remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe de Control Específico N° 11-2022-2-0069-SCE de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual concluyó que durante la ejecución de la obra denominada: “Obras Complementarias del proyecto: Instalación de Servicios Tecnológicos en la Cadena Productiva del Sector Pesquero Amazónico, en el distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín”, se observaron, presuntas irregularidades en las valorizaciones 03 y 04, respecto a que se emitieron conformidades y pagos por partidas no ejecutadas, las cuales son:

Valorización N° 03	Valorización N° 04
Periodo marzo 2021 La Partida 03.13.01.02.01, Ladrillo pastelerio 0.25 X 0.25 X 0.03 M. juntas de 1" asentado con mortero y fragua hidrófugos; así como, suministro e Instalación de las Partidas: 05.06 Tableros Eléctricos; 05.17 Sistema de alimentación ininterrumpida UPS; 06.01.01.01 suministro de equipamiento (del laboratorio de microbiología); 06.01.02.01 suministro de equipamiento (del área de la zona de curado) y 06.01.03.01 Suministro de equipamiento (del área de procesos de materia prima), desembolsando por las partidas no ejecutadas el monto ascendente a S/ 210 927,62.	Periodo abril de 2021 Las partidas: 04.07 Planta de tratamiento de agua residual domestica - PTARD" y 04.08 Planta de tratamiento de agua residual no domestica - PTARND"; desembolsando por las partidas no ejecutadas el monto ascendente a S/ 102 852,86.

¹ Comisión de Control Institucional del ITP
CITEpesquero Amazónico Ahuashiyacu
- Vanessa Sánchez Sánchez – Directora del CITE
- Jehu Samuel Pisco Pérez- Servicios Generales
Representantes del Órgano de Control Institucional
- Margarita Albina Nagaki Muñoz.
- Jesús Martín Cerrón Valenzuela
- Lucero Corina Sari Fernández

² En el asiento 306 y 307 del cuaderno de obra de fecha 17 de junio de 2021, se dejó constancia la comunicación del contratista de resolver de forma total el contrato N° 123-2020-ITP/SG/OA/ABAST. Asimismo, el supervisor constató que no había personal clave en su totalidad en obra; así como la falta de comunicación de fecha para la paralización de obra por situaciones que no son atribuibles al contratista.

- 1.14. De igual manera, en el Informe de Control señalado en el párrafo anterior, el OCI evidenció presunto responsabilidad administrativa funcional por parte del servidor **Joaquín Joel Sánchez Chamochumbi**, (en adelante, el **servidor**), quien en su calidad de Director de Operaciones derivó mediante Memorando N° 877-2021-ITP/DO de fecha 14 de abril de 2021 y Memorando N° 1309-2021-ITP/DO de fecha 19 de mayo de 2021 los Informes N° 170-2021-ITP/MER-DO y 277-2021-ITP/MER/DO, respectivamente, respecto a la documentación correspondiente a la valorizaciones N° 03 y 04 de la ejecución de la obra: “Obras complementarias del proyecto “Instalación de servicios tecnológicos en la cadena productiva del sector pesquero amazónico, en el distrito de la Banda de Shilcayo, provincia de San Martín”, al Jefe de la Oficina de Administración y responsable de abastecimiento, solicitando el pago correspondiente a favor del contratista, permitiendo con ello que se efectivice el desembolso por el total de esta valorización, en la que se consideró la ejecución de partidas no ejecutadas y suministros que no ingresaron a la obra, generando así un perjuicio económico de S/ 313 780.48.
- 1.15. Mediante Memorando N° 673-2022-ITP/DE de fecha 27 de julio de 2022, la Dirección Ejecutiva remitió a la Secretaría General el Informe de Control Específico N° 11-2022-2-0069-SCE de fecha 21 de julio de 2022 emitido por la OCI a fin de que se inicie las acciones de implementación correspondientes.
- 1.16. A través del Memorando Múltiple N° 260-2022-ITP/SG de fecha 01 de agosto de 2022, la Secretaría General remitió a la Secretaría Técnica el Informe de Control señalado en el numeral anterior, a fin de que se inicie las acciones tendentes de deslinde de responsabilidades que correspondan.
- 1.17. Con fecha 28 de marzo de 2023, mediante Informe de Precalificación N° 08-2023-ITP/ST, la Secretaría Técnica recomendó al Director Ejecutivo, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Joaquín Sánchez Chamochumbi por infracción al literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 1.18. Mediante Carta N° 14-2023-ITP/DE, notificada el 12 de abril de 2023, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, al presuntamente haber incurrido en falta administrativa prevista el literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber transgredido con su actuar el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 7.6 del artículo 7 en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública.
- 1.19. Con fecha 12 de junio de 2023, mediante Carta S/N, el servidor presentó sus descargos contra la falta imputada en la Carta N° 14-2023-ITP/DE.
- 1.20. Mediante Informe n° 053-2023-ITP/DE, Dirección Ejecutiva emitió su informe de instrucción, a través del cual se desvirtuaron los descargos presentados por el servidor.
- 1.21. En atención a ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17.1 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil”, este órgano sancionador a través de la STPAD corrió traslado del Informe n° 053-2023-ITP/DE mediante Carta n° 0017-2023-ITP/ST (notificado al correo del servidor jsanchez@itp.gob.pe con fecha 06 de setiembre de 2023) con el propósito de que, en el término de tres (3) días hábiles solicite su informe oral a efectos de ejercer su derecho de defensa, **venciendo dicho plazo el 11 de setiembre de 2023.**
- 1.22. Considerando que ha transcurrido el plazo previsto, y estando a que el servidor no ha solicitado hacer uso de la programación del informe oral, se emite la presente resolución.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

2.1. El servidor habría incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual establece lo siguiente:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley

2.2. En concordancia con:

Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”

2.3. Por otro lado, se advierte que el servidor habría vulnerado la siguiente normativa:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública.

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)”

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

4.1. Conforme lo previsto en la Carta N° 14-2023-ITP/DE, debidamente notificada el 17 de abril de 2023, vemos que en el presente caso se le ha imputado al servidor la falta tipificada en el literal q) de la Ley N° 30057³. Vale decir, como consecuencia de haber transgredido el deber de responsabilidad establecido en el numeral 7.6 del artículo 7 en la Ley N° 27815⁴.

4.2. La falta en mención fue atribuida al servidor como consecuencia de haber brindado las conformidades de las valorizaciones n° 03 y 04 del proyecto de ejecución de Obras

³ Ley del Servicio Civil

⁴ Ley del Código de Ética en la Función Pública

Complementarias⁵, a través de los Memorandos N° 877-2021-ITP/DO y 1309-2021-ITP/DO.

- 4.3. No obstante, antes de analizar la responsabilidad, este órgano sancionador procederá a constatar si el servidor en su condición de Director de Operaciones de la Entidad, era responsable de los hechos imputados, en atención a sus funciones. Sobre el particular, se advierte de las funciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del ITP⁶, lo siguiente:

Artículo 36.- Funciones de la Dirección de Operaciones

Son funciones de la Dirección de Operaciones:

(...)

36.8 Supervisar y realizar el seguimiento de la ejecución de los proyectos de inversión pública.

- 4.4. Asimismo, el Manual de Organización y Funciones del ITP⁷, establece lo siguiente:

Funciones del Puesto

(...)

8. Analizar, identificar, proponer y supervisar la ejecución de proyectos de inversión pública para el mejoramiento o construcción de CITE públicos, a fin de satisfacer demandas insatisfechas en materia de tecnología e innovación productiva que generen impactos sustanciales en el desarrollo de regiones.

- 4.5. Al respecto, se puede apreciar que el servidor, en su condición de Director de Operaciones de la Entidad, tenía como responsabilidad la supervisión de las valorizaciones de aquellas obras destinadas al mejoramiento y construcción de CITES públicos, para el presente caso: “Obras complementarias del proyecto “Instalación de servicios tecnológicos en la cadena productiva del sector pesquero amazónico, en el distrito de la Banda de Shilcayo, provincia de San Martín”.
- 4.6. En ese sentido se advierte que las funciones del servidor conllevan también al seguimiento y la supervisión sobre el adecuado trámite de los expedientes bajo su responsabilidad relacionados con la ejecución de obras destinadas al mejoramiento y construcción de CITES públicos, entre ellos, la supervisión de las valorizaciones, bastando no solo un proceder mecánico, sino verificando que efectivamente, las obras asignadas a sus subordinados (coordinadores de obra) hayan seguido el trámite correspondiente de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas, con lo cual, estaba en la obligación de llevar a cabo – y teniendo en cuenta su posición jerárquica – las medidas indispensables para evitar posteriores deficiencias procedimentales.
- 4.7. En ese sentido, y considerando que tanto el expediente de aprobación del expediente técnico como las valorizaciones de la obra son de responsabilidad del Director de Operaciones, cargo que ostentaba el servidor, este tenía la obligación de velar, controlar y supervisar su correcta tramitación, a fin de coordinar cualquier deficiencia. En ese orden de ideas, se aprecia que sí era función del servidor, controlar, verificar y dar el seguimiento correspondiente a las valorizaciones de la obra.
- 4.8. Ahora bien, delimitada la función del servidor en el presente caso, corresponde analizar si, efectivamente, incurrió en una vulneración al deber de responsabilidad.

⁵ “Instalación de servicios tecnológicos de la cadena productiva del sector pesquero amazónico, en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín”.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo n° 005-2016-PRODUCE

⁷ Aprobado por Resolución Ejecutiva n° 149-2017-ITP/DE y modificatorias.

- 4.9. *A fin de corroborar ello, es pertinente remitirse a los antecedentes que dieron origen a la conformidad de las valorizaciones, para luego determinar si la responsabilidad del servidor se encuentra debidamente acreditada.*

Respecto a la valorización n° 03

- 4.10. *Sobre el particular, de acuerdo a los antecedentes que obran en expediente administrativo, la citada valorización corresponde al mes de marzo de 2021, siendo remitida por el contratista al supervisor mediante Carta N° 017-2021-CCJKMB/WLM-RO, para que este último sirva emitir la conformidad correspondiente.*
- 4.11. *Conforme lo previsto en el artículo 187° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 30225⁸, a través de la figura del supervisor de obra, la Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato.*
- 4.12. *Estando a ello, y atendiendo al cumplimiento obligatorio de las prestaciones previstas en el contrato, la información a remitir por parte del supervisor de obra se entenderá por veraz, partiendo del principio de “buena fe” que obra en todo tipo de contrato civil.*
- 4.13. *En esa línea, en cumplimiento de sus funciones, la valorización remitida por el Contratista **fue validada por el supervisor a través del Informe N° 025-2021-CGC-AGA/JS de fecha 9 de abril de 2021.***
- 4.14. *Ahora bien, el servidor remitió la citada documentación a la Coordinadora de Obra a través del Proveído N° 1120-2021-ITP/DO, a fin de que, en cumplimiento de sus funciones sirva revisar y validar la citada información; quien, a su vez, a través del Informe N° 170-2021-ITP/DO-MSER de fecha 13 de abril de 2021, brindó la conformidad y recomendó el pago de la valorización.*
- 4.15. *En virtud al informe de la Coordinadora de Obra, **el servidor derivó y solicitó el pago a través del Memorando n° 000877-201-ITP/DO del 14 de abril de 2021,** ocasionando que se efectivice el pago, según se evidencia de los comprobantes de pago n° 3525, 3526, 3527 del 23 de abril de 2021 (Apéndice 11 del Informe de Control).*
- 4.16. *No obstante, el Órgano de Control Institucional al proceder a auditar los trabajos realizados en la obra, constató que algunas de las partidas pagadas en la valorización n° 03, no fueron ejecutadas, así como suministros y equipamiento que se detalla en el cuadro n° 04 del Informe de Control.*
- 4.17. *Según se desprende del citado informe, esto generó que se efectivice el pago en exceso por el monto de S/ 210 927, 62, correspondiente a las partidas no ejecutadas por el Contratista y por suministros que no ingresaron a la obra, según consta en los comprobantes de pago n° 3525, 3526, 3527 del 23 de abril de 2021, respectivamente.*

• ***Respecto a la valorización n° 04***

- 4.18. *Sobre el particular, de acuerdo a los antecedentes que obran en expediente administrativo, la citada valorización corresponde al mes de abril de 2021, siendo remitida por el*

⁸ Ley de Contrataciones del Estado

contratista al supervisor mediante Carta N° 038-2021-CCJKMB/WLM-RO, para que este último sirva emitir la conformidad correspondiente.

- 4.19. De igual manera que en la anterior valorización, **el supervisor validó la valorización remitida por el Contratista a través del Informe N° 040-2021-CGC-AGA/JS de fecha 7 de mayo de 2021.**
- 4.20. El servidor remitió la citada documentación a la Coordinadora de Obra a través del Proveído N° 1639-2021-ITP/DO, a fin de que, en cumplimiento de sus funciones sirva revisar y validar la citada información; quien, a su vez, a través del Informe N° 277-2021-ITP/DO-MSER de fecha 19 de mayo de 2021, brindó la conformidad y recomendó el pago de la valorización.
- 4.21. En virtud al informe de la Coordinadora de Obra, **el servidor derivó y solicitó el pago a través del Memorando n° 01309-201-ITP/DO del 19 de mayo de 2021**, ocasionando que se efectivice el pago, según se evidencia de los comprobantes de pago n° 4662, 4663 y 4664 del 27 de mayo de 2021 (Apéndice 18 del Informe de Control).
- 4.22. No obstante, el Órgano de Control Institucional al proceder a auditar los trabajos realizados en la obra, constató que algunas de las partidas pagadas en la valorización n° 04, no fueron ejecutadas, así como suministros y equipamiento que se detalla en el cuadro n° 05 del Informe de Control.
- 4.23. Según se desprende del citado informe, esto generó que se efectivice el pago en exceso por el monto de S/ 102 852, 86, correspondiente a las partidas no ejecutadas por el Contratista y por suministros que no ingresaron a la obra, según consta en los comprobantes de pago n° 4662, 4663 y 4664 del 27 de mayo de 2021, respectivamente.
- 4.24. Habiendo descrito los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, y de la lectura de los hechos advertidos por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, este órgano sancionador concluye que existieron sendas deficiencias en el pago de las valorizaciones, deficiencias que – como se aprecia en los descargos del servidor– no fueron contradichas por el servidor, quién alegó haber sido inducido a error.
- 4.25. En ese orden de ideas, y siendo que el servidor ostentaba el cargo de Director de Operaciones de la Entidad, tenía la obligación de dar seguimiento y la supervisión sobre el adecuado trámite de las valorizaciones de obra bajo su responsabilidad, relacionados a la ejecución de obras destinadas al mejoramiento y construcción de CITES públicos, para de esta manera, observar y percatarse de las deficiencias incurridas en el cálculo de las valorizaciones n° 03 y 04 de la Obra.
- 4.26. Conforme a los hechos señalados en los numerales 4.10 al 4.23 del presente informe, se advierte que el servidor en su condición de Director de Operaciones tuvo directa participación y responsabilidad al determinar la conformidad de las valorizaciones n° 03 y 04 de la obra, situación que estaba bajo su responsabilidad.
- 4.27. Ahora bien, **el servidor no ha negado haber brindado las conformidades materia de investigación**, sino más bien, ha hecho alusión en sus descargos en la etapa instructora respecto al **principio de confianza**, indicando que no le correspondería responsabilidad sino a las personas que tramitaron directamente tales expedientes, este órgano sancionador debe precisar que, independientemente a la responsabilidad recaída en otros servidores, el servidor, como Director de Operaciones de la Entidad, no solo tenía como funciones la mera aprobación de las valoraciones de las obras destinadas al mejoramiento y construcción de

CITES públicos, sino también la de supervisión y seguimiento, bastando no solo en un proceder mecánico procedimental, sino la verificación de que efectivamente, la documentación asignada y proporcionada por sus subordinados haya seguido el trámite correspondiente y esté de acorde a la normatividad vigente.

- 4.28. Asimismo, el servidor alega que se estaría afectando su derecho de defensa, al existir una falta de coherencia en los hechos o correlación de la imputación, debido a que no se informa con claridad cual es el hecho infractor, en razón a la función que desarrolla en su condición de director de Operaciones.
- 4.29. Sobre el particular, conforme se señala en la Carta N° 14-2023-ITP/DE en el numeral 5.19, el hecho infractor consta en que el servidor emite los Memorandos N° 877 y 1309-ITP/DO sin supervisar y realizar el seguimiento de la ejecución de los proyectos de inversión privada, conforme a las funciones que se indican en el al numeral 34.6 del artículo 34° del Reglamento de Organización y Funciones y al numeral 8 del capítulo 112 del el Manual de Organización y Funciones del ITP.
- 4.30. Finalmente, es importante indicar que la responsabilidad del servidor se determina exclusivamente en su falta de responsabilidad en su actuar como Director de Operaciones de la Entidad, en el marco de sus funciones expuestas en el párrafo precedente, al haber brindado las conformidades de las valorizaciones n° 03 y 04 de la Obra, las cuales presentaron graves deficiencias.
- 4.31. En conclusión, y conforme a lo expuesto en los numerales precedentes; y, en concordancia con lo expuesto por el órgano instructor mediante Informe n° 53-2023-ITP/DE, **se ha cumplido con acreditar la comisión de la infracción imputada al servidor. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la apertura del procedimiento administrativo disciplinario;** el citado razonamiento ha sido recogido por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Primera Sala, fundamento 34° de la Resolución n° 002419-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala⁹.

IV. DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 4.1. Que, habiéndose concluido la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor, corresponde efectuar el test de ponderación contenido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil” a fin de efectuar una adecuada graduación de la sanción a imponerse, así mismo, se realizará la valoración de los argumentos relacionados a: a) no haber sido sancionado administrativamente, y b) que se tengan en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad;
- 4.2. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú¹⁰;
- 4.3. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de

⁹ Consultar aquí: https://storage.servir.gob.pe/filestsc/resoluciones/2019/Sala1/Res_02419-2019-SERVIR-TSC-Primera_Sala.pdf

¹⁰ Constitución Política del Perú “Artículo 200°.- Son garantías constitucionales (...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

proporcionalidad en sentido estricto o ponderación¹¹”. Agregando además que, “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional¹²”.

- 4.4. *De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros; a fin que la sanción resulte menos gravosa para el administrado;*
- 4.5. *Asimismo, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹³ señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Además, la norma refiere que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiéndose contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;*
- 4.6. *En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate;*
- 4.7. *Que, en mérito a lo expuesto, la responsabilidad del servidor se encuentra debidamente acreditada; por lo que, corresponde imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.*
- 4.8. *La referida sanción se emite en concordancia con la Resolución de la Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, a través del cual el Tribunal del Servicio Civil aprobó el “Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”:*

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En torno a dicho criterio, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en los fundamentos 7 y 8 de su Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, que: “7. De acuerdo con el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. De modo que, el servir al interés general y al bien común constituye el fin del ejercicio de la función pública, a través de la prestación de servicios con eficiencia y calidad. 8. Por ende, se exige que todo aquel que ingrese a prestar servicios a la administración pública se desempeñe de

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, fundamento 15

¹² Sentencia recaída en el Expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13

¹³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 91°.- Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción”

acuerdo con determinados principios, deberes y valores éticos, que garanticen el profesionalismo y permitan un servicio público eficiente [...].”

En ese sentido, debe tenerse en cuenta el **bien jurídico protegido** es el “deber” de “**responsabilidad**”, en el ejercicio de la función pública, por la cual todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede **destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.**

De la revisión del expediente, no se advierte que el servidor haya realizado alguna conducta para impedir el descubrimiento de la comisión de la falta, así como tampoco, se advierte que haya brindado alguna información que haya permitido inducir en error a las autoridades del procedimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

En lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

Este criterio tiene que ver con **circunstancias externas** que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, **son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable.**

En el presente caso, habiéndose acreditado la responsabilidad del servidor sobre los hechos materia de imputación, resulta necesario tomar en cuenta las circunstancias en cómo se desarrollaron cada uno de estos.

• **Respecto a la valorización n° 03**

- a) El servidor, se encontraba a cargo de dos Direcciones (Director de Operaciones¹⁴ y del Cite Agroindustrial Chavimochic¹⁵), **ubicadas en el departamento de Lima y La Libertad.**
- b) Ambas direcciones se encuentran alejadas del espacio geográfico de donde se desarrolló la Obra - La Banda de Shilcayo, **provincia y departamento de San Martín.**
- c) La coordinadora de la obra a su cargo, cuatro días antes de emitir la conformidad de la valorización, había ido de comisión de servicios a la Obra para verificar los avances.

¹⁴ Encargado, Resolución Ejecutiva n° 154-2019-ITP/DE del 19 de julio de 2019 y Resolución Ejecutiva n° 068-2022-ITP/DE del 04 de mayo de 2022.

¹⁵ Designado, Resolución Ministerial n.° 074-2016-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de febrero de 2016

d) El informe emitido por el supervisor de obra gozaba de asidero probatorio, por la conformidad brindada por la Coordinadora de Obra, y por el principio de buena fe que rigen los contratos civiles.

• **Respecto a la valorización n° 04**

- a) El servidor se encontraba a cargo de dos Direcciones (Director de Operaciones¹⁶ y del Cite Agroindustrial Chavimochic¹⁷), **ubicadas en el departamento de Lima y La Libertad.**
- b) Ambas direcciones se encuentran alejadas del espacio geográfico de donde se desarrolló la Obra - La Banda de Shilcayo, **provincia y departamento de San Martín.**
- c) La coordinadora de la obra a su cargo, siete días después de emitir la conformidad de la valorización, había ido de comisión de servicios a la Obra para verificar los avances, advirtiendo las incongruencias del Supervisor.
- d) El informe emitido por el supervisor de obra gozaba de asidero probatorio; por la conformidad brindada por la Coordinadora de Obra, y por el principio de buena fe que rigen los contratos civiles.

Estando a las circunstancias antes expuestas, es de notar que, pre existían escenarios que premunían al servidor otorgar las conformidades de ambas valorizaciones (3° y 4°); téngase en cuenta que, atendiendo a la localidad donde este desarrollaba sus funciones en ambas direcciones (Operaciones y Cite Agroindustrial Chavimochic), los actos preparatorios (informe del contratista y supervisor) validados por la Coordinadora de Obra, constituyeron en él, cierto grado de certeza al momento de validar las valorizaciones.

e) **Concurrencia de varias faltas:**

Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinario.

En el presente caso, no aplica el presente criterio.

f) **Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:**

Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

Este Órgano Sancionador, considera que la falta fue cometida de manera individual, atribuyendo responsabilidad al servidor.

g) **Reincidencia en la comisión de la falta:**

¹⁶ Encargado, Resolución Ejecutiva n° 154-2019-ITP/DE del 19 de julio de 2019 y Resolución Ejecutiva n° 068-2022-ITP/DE del 04 de mayo de 2022.

¹⁷ Designado, Resolución Ministerial n.° 074-2016-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de febrero de 2016

No se aprecia que sea reincidente o reiterante en la comisión de la falta, conforme lo establece el literal e) del numeral 3 del artículo 248° regulado por el TUO de la Ley N° 27444¹⁸.

h) Continuidad en la comisión de la falta:

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a **la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor**. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

Para el presente caso, no aplica el presente criterio.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un **“enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida”**. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

Para el presente caso, no aplica el presente criterio.

j) Naturaleza de la infracción:

No se han involucrado bienes jurídicos como la vida, salud física o mental, entre otros.

k) Antecedentes del Servidor:

Del informe escalafonario del servidor, no se aprecia que tenga méritos y/o deméritos.

l) Subsanación voluntaria:

Este criterio, aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Para el presente caso, el hecho irregular no es pasible de subsanación.

m) Intencionalidad en la conducta del infractor:

No se advierte intencionalidad por parte del servidor en la comisión de la falta administrativa disciplinaria atribuida.

n) Reconocimiento de la responsabilidad:

Para el presente criterio, se exige que, debe ser evaluado el hecho de que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario **el servidor reconozca su responsabilidad de forma “expresa” y por “escrito”**.

El servidor no ha reconocido en ninguna etapa del procedimiento administrativo disciplinario la comisión de los hechos imputados.

¹⁸ Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”

- 5.1. Es de tener en cuenta que la conclusión 3.3 del Informe técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC señala que a efectos de graduar la sanción no resulta necesario la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la ley del Servicio Civil, si no que se deberá verificar si en la conducta del servidor se presenta alguno de dichos supuestos, siendo así, se podrá emplear dichos supuestos a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer.

V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

- 6.1. Conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores podrán interponer el recurso de **RECONSIDERACIÓN** o **APELACIÓN** contra la presente, en el plazo no mayor de **QUINCE (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 6.2. Asimismo, el artículo 118° del referido Reglamento General, establece que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** debe ser presentado ante la misma autoridad que emitió el acto, quien se encargará de resolverlo, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del ITP.
- 6.3. Finalmente, según el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los recursos de apelación contra sanciones de suspensión, son competencia del Tribunal del Servicio Civil, debiendo ser presentados ante el órgano que emitió el acto, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del ITP.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, la cual tiene efectos a partir del día siguiente de su notificación, al servidor **JOAQUÍN JOEL SÁNCHEZ CHAMOCHUMBI**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) “Las demás que señale la ley” del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber trasgredido con su actuar el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 7.6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica notificar la presente resolución al servidor, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente los recursos impugnativos pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos registre, bajo responsabilidad, la sanción impuesta al servidor **JOAQUÍN JOEL SÁNCHEZ CHAMOCHUMBI**.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Artículo 4.- OFICIALIZAR la presente sanción, a través del registro en el legajo personal del servidor, debiéndose remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSSE MARY CRUCES GUERREROS

Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos
Instituto Tecnológico de la Producción